

**Resolución de la
Corte Interamericana de Derechos Humanos*
de 29 de enero de 2008**

**Solicitud de medidas provisionales presentada por los
representantes de un grupo de víctimas en el
Caso del Penal Miguel Castro Castro**

VISTO:

1. La Sentencia sobre fondo, reparaciones y costas emitida el 25 de noviembre de 2006 por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte Interamericana" o "el Tribunal") en el caso del Penal Miguel Castro Castro¹.

2. El escrito de 20 de diciembre de 2007 y sus anexos, mediante los cuales los representantes de un grupo de víctimas en el caso del Penal Miguel Castro Castro (en adelante "los representantes") solicitaron "se otorguen medidas provisionales", con el propósito de que el Estado del Perú (en adelante "el Estado" o "el Perú") "adopte las medidas necesarias para proteger la integridad y seguridad personales y la honra de [las personas por ellos] representadas". En dicho escrito, los representantes afirmaron que "[l]os hechos específicos de violencia y hostigamiento que se detallan en [su] solicitud, todos ellos perpetrados contra personas que han sido identificadas por esta [...] Corte como víctimas del caso referido, se han agravado desde la publicación de la sentencia emitida el 25 de noviembre de 2006". Indicaron que los hechos que ponen en conocimiento del Tribunal deben considerarse a la luz de una "creciente atmósfera de acoso en contra de las personas señaladas como 'liberadas', en referencia de las personas acusadas y detenidas bajo cargos de terrorismo" y que se encuentran en libertad. Destacaron que durante "los últimos meses las declaraciones realizadas por funcionarios públicos se han unido a incriminantes referencias a los 'terroristas liberados' por parte, entre otros, de algunos medios de comunicación". El ataque al monumento "El ojo que llora" es una manifestación de este "ambiente hostil". Destacaron especialmente su preocupación por las declaraciones del Presidente de la República Alan García Pérez de noviembre de 2007, quien habría manifestado su intención de publicar un lista con los nombres

* El Juez Diego García-Sayán se excusó de integrar la Corte en el presente caso, lo cual fue aceptado por el Tribunal. Por esta razón, el Juez García-Sayán no participó en la deliberación y firma de la presente Resolución. El Juez Manuel E. Ventura Robles informó a la Corte que, por razones de fuerza mayor, no podía estar presente en la deliberación y firma de la presente Resolución.

¹ Corte IDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160.

de 1.800 personas acusadas y detenidas bajo cargos de terrorismo y traición a la patria, entre las que se encontrarían aquellas detenidas en el Penal Miguel Castro Castro. Afirmaron que "desde que el anuncio presidencial fue dado a conocer, los patrones de condena pública y exclusión se han recrudecido, tal como será detallado en la exposición de los hechos que fundamentan [su] solicitud". Afirmaron que la publicación de los nombres de los sobrevivientes, sea a través de una lista o por cualquier otro medio, constituiría una medida que pondría "en riesgo inminente no sólo el proceso de reintegración a la sociedad [de esas personas y sus familias], sino también la integridad física, psicológica y seguridad de aquellos". Indicaron que los "hechos concretos [que han sido] perpetrados en el marco de la situación general que [supuestamente] se vive actualmente en el Perú y que será agravada de publicarse la lista anunciada por el Presidente García Pérez, hacen patente la situación de extrema gravedad y urgencia en la que se encuentran las víctimas sobrevivientes de la masacre de mayo de 1992."

3. Los supuestos fácticos presentados por los representantes como fundamento de su solicitud de medidas provisionales son los siguientes:

a) *declaraciones del Presidente de la República Alan García Pérez.* Los representantes hicieron referencia a declaraciones atribuidas al Presidente de la República del Perú, en las que habría anunciado su intención de hacer pública una "lista de los 1.800 terroristas para que todos sepan exactamente vecinos de quien son y qué cosa está haciendo cada uno de los liberados", y que habría que "someter a toda esta gente a restricciones porque no puede ser que salgan de las cárceles para estar agitando nuevamente en las calles, para estar radicalizando protestas, para volver a crear núcleos semiterroristas o terroristas". Señalaron también que los medios de comunicación afirmaron que el Presidente de la República habría pedido "seguir y filmar a sus familiares y abogados para ver qué instrucciones sacan desde el interior de las cárceles". Informaron que la propuesta de publicar una lista "ha sido criticada por diversos juristas peruanos, quienes han resaltado su inviabilidad legal [...]"; entre dichos juristas se encuentran el Presidente del Poder Judicial y el Presidente de la Sala Penal Nacional para Casos de Terrorismo. Por su parte, los representantes señalaron que una medida de esas características sería contraria a los artículos 69 y 70 del Código Penal del Perú respecto de la rehabilitación automática de las personas que cumplieron la pena o la medida de seguridad impuesta y la prohibición de comunicación de antecedentes;

b) *difusión en medios de comunicación de referencias e imágenes de algunas de las víctimas del caso, señalándolos como "terroristas" o cuestionando su proceso de rehabilitación.* Los representantes señalaron que luego del anuncio presidencial un canal de televisión siguió y filmó sin su consentimiento a una persona declarada víctima en el presente caso, quien fue señalada como ex militante de Sendero Luminoso, formulándose cuestionamientos sobre su rehabilitación. En ese mismo programa se incluyeron fotografías o tomas de video no autorizadas de otras víctimas de este caso. Los representantes hicieron referencia, además, a otra nota periodística, donde se mencionó que en ciertas universidades supuestamente se estaría difundiendo la "ideología violentista de Sendero Luminoso (SL) y el marxismo" y se incluyó el nombre de una persona declarada víctima en el presente caso;

c) *despidos y otras restricciones laborales.* Los representantes indicaron que las "consecuencias sociales que acarrea la divulgación de los antecedentes de

las personas acusadas y detenidas bajo cargos de terrorismo se ha manifestado en forma concreta en algunos casos”, fundamentalmente en el ámbito familiar y laboral. Afirmaron que “cuatro [...] víctimas [...] han sido despedidas de su trabajo o, de otra forma, limitadas en el ejercicio de su profesión por haberse dado a conocer su detención bajo los mismos cargos” y que, de éstas, al menos tres personas “[hasta] la fecha, [...] han perdido su trabajo a causa de información obtenida de distintas fuentes por sus jefes y superiores, quienes determinaron el despido [sobre] esas bases”. Asimismo, señalaron que en el caso de otra víctima, el Colegio de Psicólogos del Perú, el 25 de octubre de 2007, rechazó su petición para colegiarse en base a que tal entidad consideró que el postulante no cumplía con los requisitos señalados por el Código de Ética profesional de esa entidad que entre sus postulados sostiene el “deber, de quienes ejercen o pretenden ejercer la profesión, de proteger los derechos humanos, de contribuir al bienestar de la humanidad[, entre otros]”;

d) hechos de violencia. Destacaron que los actos detallados anteriormente y las declaraciones presidenciales, se dan dentro de “un patrón de violencia y hostigamiento presente en [el] Perú desde que los órganos del Sistema Interamericano se encontraban conociendo del fondo del Caso del Penal Miguel Castro Castro”. Indicaron que en 2005 y 2006 se registraron diversos hechos de violencia física en contra de sobrevivientes que eran víctimas y testigos en el caso. Indicaron que el 11 de noviembre de 2005 una persona fue “casi arrollada” desde un automóvil; que el 14 de noviembre de 2005 otra persona fue subida a un automóvil, golpeada severamente, insultada y arrojada al suelo fuera del vehículo; y, finalmente, que el 24 de abril de 2006 una persona fue atacada al salir de su casa por dos personas quienes habrían estado vigilando la residencia;

e) otros hechos. Destacaron que luego de emitida la Sentencia por la Corte Interamericana hubo pronunciamientos “contrari[o]s a la letra y espíritu” de la misma, tanto por parte de representantes gubernamentales como de personas privadas, como así también manifestaciones descalificatorias sobre las víctimas del caso. En este contexto de “hostilidad pública”, el 23 de septiembre de 2007 se reportó un ataque al monumento “El ojo que llora”, destacando que personalidades de la vida política del Perú, entre ellos una ex candidata presidencial, se habrían pronunciado “abiertamente a favor del ataque”;

f) señalaron que las víctimas del Caso del Penal Miguel Castro Castro “se encuentran en una situación que pone en grave peligro su integridad[, tanto física y psicológica], y seguridad personales[, situación que] se ha hecho más seria desde el anuncio presidencial con respecto a la publicación de la lista de los ‘liberados’”. Los representantes manifestaron que la adopción de medidas es urgente “no sólo a fin de evitar futuros ataques o actos de hostigamiento, sino para evitar la publicación de nombres y fotografías de [las personas por ellos representadas] en el marco de una amenazante y creciente campaña de señalamientos constantes que atentan contra los derechos de aquellas”;

g) en base a estos argumentos los representantes solicitaron al Tribunal que ordene al Estado del Perú lo siguiente: i) “[t]omar de manera inmediata todas las medidas necesarias para salvaguardar y proteger la vida e integridad y

seguridad personal[es] y honor de [las personas por ellos representadas]"; ii) "absten[erse de] hacer público por cualquier medio [sus] nombres y fotografías"; iii) "absten[erse] de realizar, llevar a cabo o promover cualquier acto que pueda poner en riesgo la integridad y seguridad personales, y honor de las personas incluidas en esta solicitud"; y iv) "[t]omar todas las medidas necesarias para investigar y, en su caso, sancionar los hechos de amenazas e intimidación de las que han sido y puedan ser víctimas [sus] representad[os]"; y

h) de forma alternativa, en caso que el Tribunal considere que no se cumplen los requisitos establecidos por la Convención Americana para adoptar medidas provisionales, argumentaron que la publicación de la lista "se convertiría en una acción abiertamente contraria a la decisión adoptada por [la Corte Interamericana] el 25 de noviembre de 2006, e impediría, irremediablemente, el efectivo cumplimiento de las reparaciones ordenadas por la Corte que buscan, en últim[a] instancia, la restauración de las víctimas en el pleno goce y ejercicio de sus derechos". En esta solicitud alternativa, los representantes solicitaron al Tribunal que: i) "[a]dopte las medidas que considere necesari[as] a fin de evitar que las autoridades peruanas hagan públicos los nombres y fotografías de [las personas por ellos representadas], a fin de que no se obstaculice o frustre el cumplimiento de la sentencia de 25 de noviembre de 2006"; ii) "[s]e ordene al Estado abstenerse de realizar cualquier otra acción que pueda frustrar, en términos generales, el cumplimiento de la sentencia referida"; y iii) "[s]e solicite al Estado, a la brevedad posible, que se presente la información que lleve a determinar y garantizar que no se tomará medida alguna que pueda encuadrarse en los supuestos antes enunciados".

4. El escrito de 14 de enero de 2008 y sus anexos, mediante los cuales el Estado remitió sus observaciones a la solicitud de medidas provisionales. En su escrito el Estado sostuvo, entre otros argumentos, los siguientes:

a) *en relación con "los supuestos actos de agresión"*, que se trata "de hechos pasados", ocurridos en el 2005 y 2006; que "serían acontecimientos que se comunican al Estado [mediante la solicitud de medidas provisionales] en los dos primeros presuntos actos, 25 meses después de que habrían acaecido. El tercer supuesto acto de agresión es más reciente pero igualmente, se comunica a la [...] Corte luego de 20 meses de que se habría producido". Asimismo, que "llama la atención del Estado cómo siendo acontecimientos que revestirían gravedad, de ser confirmados, recién se informa de ellos, lo cual contradice la situación de extrema gravedad y urgencia que ameritaría la concesión de Medidas Provisionales [...]". Finalmente, señaló que el presunto ataque al señor Antonio Melquíades Ponce Hilario "es descrito de modo incompleto" y que con la información aportada no se "podría atribuir dicho hecho a algún agente del Estado". Señala que "[l]as mismas omisiones" resaltan en la mención de la presunta agresión en perjuicio del señor Víctor Hugo Castillo Mezzich. Destacó que los hechos no fueron denunciados a las autoridades competentes del Estado y que son precedentes a la emisión de la Sentencia por la Corte. En el caso de los hechos sufridos por la señora Madelein Valle Rivera, indicó que tal como los representantes reconocieron en su escrito ya hubo una solicitud de medidas provisionales en relación con los mismos hechos, la cual fue desestimada por la Corte Interamericana;

- b) *en relación con "la difusión de cierta información por medios de comunicación de propiedad privada"*, en particular, sobre la filmación no autorizada de ciertas personas que son víctimas declaradas como tales por el Tribunal o su mención por parte de los medios de comunicación, el Estado señaló que "evidencian la existencia en el país de una irrestricta libertad de expresión, situación que permite que también se registren y difundan opiniones distintas, contrarias y críticas a las expresadas por algunos altos funcionarios del Estado en el punto de una publicación de nombres de personas que fueron procesadas o condenadas por el delito de terrorismo y posteriormente liberadas". Resaltó que "tanto la propiedad de los medios de comunicación que han canalizado las informaciones y opiniones, como los periodistas que han intervenido, según la solicitud presentada a la Corte [...] no son estatales". Sostuvo el Estado que si bien algunas informaciones y opiniones pueden afectar la sensibilidad e incluso el honor de las personas, solicitar al Tribunal que determine la adopción de medidas que directa o indirectamente limiten la libertad de expresión de particulares en un Estado Parte de la Convención sería inconducente para la protección de los derechos humanos de las propias víctimas;
- c) *en relación con "la publicación de la lista de personas liberadas que fueron procesadas o sentenciadas por delito de terrorismo"*, el Estado indicó que "no ha tomado decisión [al respecto] y en las últimas semanas no se ha reiterado ninguna declaración en ese sentido, por lo cual el contexto presentado ha sido modificado";
- d) *en relación con "[l]as supuestas medidas laborales o profesionales adversas en perjuicio de cuatro beneficiarios de la sentencia de la Corte Interamericana"*, el Estado señaló que el escrito de los representantes no "brinda información mínima que permita evaluar si existe una relación de causalidad entre el contexto que describen y los hechos en sí mismos, que configurarían el escenario de una situación muy grave y urgente que podría ocasionar daños irreparables a las personas. Sin esos elementos básicos, el Estado se encuentra impedido de pronunciarse". En particular, sobre la decisión que habría adoptado el Colegio de Psicólogos del Perú en uno de los casos mencionados, indicó que se trata de "un acto de una entidad autónoma que no es estatal", y que es el propio gremio el que define los requisitos y condiciones para admitir a sus miembros. Destacó, además, que el pronunciamiento del Colegio de Psicólogos es anterior a las declaraciones de algunos funcionarios del Estado sobre la eventual publicación de una lista de liberados;
- e) *en relación con el ataque al monumento "El ojo que llora"*, destacó que los representantes en su escrito "obvia[n] que dicho lamentable suceso se produjo más de dos meses antes de las declaraciones públicas de algunos funcionarios que los representantes de las víctimas consideran que habría generado una situación de extrema gravedad y urgencia en perjuicio de sus patrocinados" y que la "mención a las declaraciones de una ex candidata presidencial, es decir, una persona particular, no sólo no refleja la posición oficial del Estado sino que proviene[n] de una integrante de un sector político de oposición al Gobierno [...]"; y

- f) en base a estos argumentos, el Estado solicitó que la Corte no ordene la adopción de las medidas provisionales, ya que considera que "no existe una situación de extrema gravedad y urgencia que haga necesario adoptar medidas de protección [...] a fin de resguardar la integridad y seguridad personales y el honor de las víctimas del caso del Penal Miguel Castro Castro".

5. El escrito de 18 de enero de 2008, mediante el cual la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión Interamericana" o "la Comisión") remitió sus observaciones a la solicitud de medidas provisionales. En dicho escrito señaló que "toma[ba] nota de la importante información aportada por los representantes respecto a esta situación. Sin embargo, consider[ó] que algunas de las cuestiones planteadas pudieran ser materia de discusión en el contexto del procedimiento de supervisión del cumplimiento de la sentencia dictada por la Corte Interamericana el 25 de noviembre de 2006 y que otras no guardan necesariamente relación directa con los hechos que fueron materia de discusión ante el Tribunal y de decisión por parte del mismo". Asimismo, indicó que "[s]in perjuicio de lo anterior, [la Comisión] se mantendrá vigilante del desarrollo de esta delicada situación en el ámbito interno".

CONSIDERANDO:

1. Que el Perú es Estado Parte en la Convención Americana desde el 28 de julio de 1978 y que el 21 de enero de 1981 reconoció la competencia contenciosa de la Corte, de acuerdo con el artículo 62 de la Convención.

2. Que el artículo 63.2 de la Convención establece que:

[e]n casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión.

3. Que en relación con esta materia, el artículo 25.1, 25.2 y 25.3 del Reglamento establece que:

1. En cualquier estado del procedimiento, siempre que se trate de casos de extrema gravedad y urgencia y cuando sea necesario para evitar daños irreparables a las personas, la Corte, de oficio o a instancia de parte, podrá ordenar las medidas provisionales que considere pertinentes, en los términos del artículo 63.2 de la Convención.

2. Si se tratare de asuntos aún no sometidos a su conocimiento, la Corte podrá actuar a solicitud de la Comisión.

3. En los casos contenciosos que ya se encuentren en conocimiento de la Corte, las víctimas o las presuntas víctimas, sus familiares o sus representantes debidamente acreditados, podrán presentar directamente a ésta una solicitud de medidas provisionales en relación con los referidos casos.

4. Que en su escrito de solicitud de medidas provisionales los representantes se refirieron a distintos supuestos fácticos, tales como: a) agresiones físicas a personas

que fueron declaradas víctimas en la Sentencia del caso del Penal Miguel Castro Castro; b) restricciones laborales; c) expresiones críticas o desfavorables en medios de comunicación sobre algunas víctimas y la Sentencia emitida en el caso; d) el ataque al monumento "El ojo que llora", y e) declaraciones sobre la posible publicación por parte del Estado de una lista con el nombre de 1.800 personas acusadas o condenadas por el delito de terrorismo o traición a la patria, y las repercusiones negativas que dicha medida tendría sobre la vida social, familiar y laboral de las víctimas del presente caso.

5. Que en relación con los hechos de agresiones físicas que sufrieron tres personas declaradas víctimas en el presente caso, el Tribunal observa que de la información remitida por los representantes se desprende que los hechos ocurrieron el 11 y 14 de noviembre de 2005 y el 24 abril de 2006. La Corte no cuenta con información o elementos que demuestren que dichas personas sufrieran algún otro tipo de ataque o amenaza después de abril de 2006. El Tribunal considera que, independientemente de su alegada gravedad, se trata de hechos que considerados individualmente o en el marco de un eventual contexto de hostilidad y agresión, no son actuales. Por ello, la Corte Interamericana no puede concluir que los mismos satisfagan el requisito de "urgencia" previsto en la Convención Americana y el Reglamento de la Corte, que es un presupuesto imprescindible para ordenar la adopción de medidas provisionales. Por otra parte, tampoco se ha acreditado la persistencia de una situación de riesgo sobre la integridad personal o vida de dichas víctimas que pudiera ocasionarles daños irreparables, por lo que no procede la adopción de las medidas provisionales solicitadas. Asimismo, el Tribunal recuerda que en relación con uno de estos hechos ya hubo un pronunciamiento anterior desestimando la solicitud de medidas provisionales².

6. Que respecto de las alegadas restricciones laborales, los representantes afirmaron que "cuatro [...] víctimas [...] han sido despedidas de su trabajo o, de otra forma, limitadas en el ejercicio de su profesión por haberse dado a conocer su detención bajo los mismos cargos", y que, de éstas, al menos tres personas "[hasta] la fecha, [...] han perdido su trabajo a causa de información obtenida de distintas fuentes por sus jefes y superiores, quienes determinaron el despido con esas bases". Al respecto, la Corte observa que de la prueba aportada, no surge que tales personas hayan sido despedidas recientemente. Por el contrario, de la lectura de los testimonios adjuntados por los representantes se desprende que a la fecha de la presentación de la solicitud de medidas provisionales todos los declarantes se encontraban trabajando, aunque efectivamente coinciden en afirmar las consecuencias lesivas que podrían tener en los ámbitos social, familiar y laboral de sus vidas la publicación de la lista de "liberados". En los dos testimonios que se hacen referencia a despidos, no se desprende que los mismos sean actuales sino que se los menciona, sin determinarlos específicamente, como hechos ocurridos en el pasado. En uno de esos testimonios se relata: "ya una vez pasé por esto[, ser despedida,] aquella vez que me echaron cuando la dueña se enteró que estuve presa [...], lo superé, pero fue duro", mientras que en el otro se afirma que "cuando estaba en libertad condicional, fue[ron] [un] fiscal, y [D]ircote a mi trabajo, y por temor [los dueños del establecimiento] me despidieron". Por otra parte, en el caso de la persona a la que se negó la inscripción en el Colegio de Psicólogos del Perú, de su testimonio también se desprende que se encuentra trabajando y que se reuniría con

² Corte IDH. *Asunto Juárez Cruzat y otros vs. Perú*. Solicitud de Medidas Provisionales Respecto del Perú. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 31 de mayo de 2006.

las autoridades de dicha institución y solicitaría la reconsideración de la decisión adoptada por el Colegio. Tal como en los demás casos, el Tribunal observa que el rechazo de la inscripción por parte de la colegiación es anterior a las manifestaciones realizadas sobre la publicación de la referida lista de liberados. El Tribunal advierte que estos hechos tampoco permiten sostener la existencia de una situación de extrema gravedad y urgencia, ni de la necesidad de evitar un daño irreparable.

7. Que en relación con la difusión de expresiones críticas o desfavorables en medios de comunicación sobre algunas víctimas o la Sentencia emitida en el presente caso, el ataque al monumento "El ojo que llora" u otros hechos de similar naturaleza, el Tribunal considera que si bien podrían tener efectos perjudiciales sobre las víctimas, no se ha acreditado que los mismos configuren una situación de extrema gravedad y urgencia necesaria para el dictado de una medida provisional. El Tribunal observa, además, que las personas que se consideren afectadas en su intimidad u honor por algunos de esos hechos deberían contar con la posibilidad de reclamar su protección por medio de acciones legales en el ordenamiento jurídico interno.

8. Que en relación con la eventual publicación de una lista de liberados, la Corte observa lo manifestado por los representantes en el sentido que altas autoridades del poder judicial peruano, como el Presidente del Poder Judicial y el Presidente de la Sala Penal Nacional para Casos de Terrorismo habrían afirmado su "inviabilidad legal" (*supra* Visto 3.a). Asimismo, los representantes indicaron que dicha medida violaría el Código Penal vigente en el Perú en lo que se refiere a la rehabilitación de personas que cumplieron su condena y a la prohibición de comunicación de antecedentes penales. Por su parte, el Estado informó que "no ha tomado decisión [al respecto] y en las últimas semanas no se ha reiterado ninguna declaración en ese sentido, por lo cual el contexto presentado ha sido modificado" (*supra* Visto 4.c).

9. Que el Tribunal estima oportuno recordar que determinó como probado en este caso que "todos los internos que se encontraban en los pabellones 1A y 4B del penal Miguel Castro Castro en la época de los hechos fueron tratados por la prensa como 'terroristas'[...], a pesar de que la mayoría no tenía sentencia condenatoria firme. Asimismo, los familiares fueron estigmatizados como 'familiares de terroristas'"³. En su Sentencia, la Corte concluyó que "[d]icha calificación expuesta por órganos del Estado significó una afrenta a la honra, dignidad y reputación de los internos sobrevivientes que no tenían sentencia condenatoria firme al momento de los hechos, de sus familiares, y de los familiares de los internos fallecidos que tampoco tenían sentencia condenatoria firme, ya que fueron percibidos por la sociedad como "terroristas" o familiares de "terroristas", con todas las consecuencias negativas que ello genera"⁴.

10. Que ante una solicitud de medidas provisionales, no es posible considerar ningún argumento que no sea de aquellos que se relacionan estrictamente con la extrema gravedad, urgencia y necesidad de evitar daños irreparables a las personas⁵.

³ Cfr. Corte IDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*, *supra* nota 1, párr. 357.

⁴ Cfr. Corte IDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*, *supra* nota 1, párr. 359.

⁵ Cfr. Corte IDH. *Asunto James y Otros. Medidas Provisionales respecto de Trinidad y Tobago*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de agosto de 1998, Considerando sexto; Corte IDH. *Asunto de la Emisora de Televisión "Globovisión"*. Medidas Provisionales respecto de

11. Que luego de analizar los antecedentes remitidos por los representantes, la Corte estima que la solicitud presentada no se refiere a una situación de extrema gravedad y urgencia que amerite la adopción de medidas provisionales para evitar un daño irreparable a las personas en los términos del artículo 63.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

12. Que por los mismos fundamentos el tribunal desestima también el pedido alternativo hecho por los representantes. Las incidencias respecto de los hechos puestos en conocimiento del Tribunal serán consideradas, en cuanto ello sea pertinente, en la etapa en trámite de supervisión del cumplimiento de la Sentencia emitida por la Corte el 25 de noviembre de 2006 en el caso del Penal Miguel Castro Castro.

POR TANTO:

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,

en uso de las atribuciones que le confieren el artículo 63.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los artículos 25 y 29 de su Reglamento,

RESUELVE:

1. Desestimar la solicitud de medidas provisionales, de conformidad con lo indicado en la parte considerativa de la presente Resolución.
2. Requerir a la Secretaría de la Corte que notifique la presente Resolución a la Comisión Interamericana, a los solicitantes, a la interviniente común de los representantes de las víctimas y sus familiares, y al Estado.

Cecilia Medina Quiroga
Presidenta

Sergio García Ramírez

Leonardo A. Franco

Margarette May Macaulay

Rhadys Abreu Blondet

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario

Comuníquese y ejecútese,

Cecilia Medina Quiroga
Presidenta

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario